

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Caso N.º 41-22-IN**

**Juez ponente**, Alí Lozada Prado.

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 3 de junio de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 41-22-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 10 de mayo de 2022, Ana Cecilia Navas Sánchez por sus propios derechos y en representación de su hija y otras<sup>1</sup> (en adelante, “las accionantes”) presentaron una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (en adelante, “LORIVE”), publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 53 de 29 de abril de 2022, la cual responde “*al texto redactado por el Presidente de la República y que fue aprobado por el ministerio de la ley*”.

**II. Disposiciones impugnadas**

2. El texto de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

**Art. 5.- Principios.-** *La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios: [...]*

**g) Principio de autonomía.-** *Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, de acuerdo a su madurez y capacidad de consentir, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud [énfasis añadido en la demanda].*

*El respeto al principio de autonomía de las personas protegidas por esta ley trae consigo la*

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada también por Ana Cecilia Navas Sánchez, Alexandra Patricia Serrano Flores, Enyth Fadira Burbano Palacios, Ángela Elizabeth Meléndez Sánchez, Mónica Fernanda Vera Puebla, Ana Patricia Granda Monsalve, Sofía Alexandra Argüello Pazmiño, Camila Lisette Cabrera Sánchez, Daniela Estefanía Oña Villagómez, todas ellas por sus propios derechos y en representación de sus hijas.

*obligación del personal de salud de proveerles de información, asegurar su comprensión, potenciar su participación en la toma de decisiones y su acción voluntaria, garantizando que la toma de decisiones se realice de forma libre, voluntaria e informada. Incluye el reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, reafirmando su condición de seres libres, autónomos y dignos [...].*

**Art. 12.-** El Estado garantizará: [...]

**6.** La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su **opinión** en todo momento [énfasis añadido en la demanda].

**Art. 22.-** Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.- El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se regirá por lo siguiente: [...]

**6.** El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes para las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesitaren, con el fin de que puedan recibir la información necesaria y otorgar su consentimiento.

*Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación **previa autorización de sus representantes legales. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra**, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación [énfasis añadido en la demanda].*

### III. Oportunidad

3. Conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento.

### IV. Los fundamentos de las pretensiones

4. A continuación, el presente Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

5. Las accionantes pretenden que la Corte Constitucional admita su demanda, declare la inconstitucionalidad de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la LORIVE por vulnerar los derechos a la integridad física, psíquica y sexual, a que se promueva de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas y adolescentes, a no ser sometidas a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a tomar decisiones

libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener y de no ser revictimizadas en caso de ser víctimas de infracciones penales –reconocidos en los artículos 45, 44, 66 numerales 3 literal a y c, 9 y 10 y el 78–. Además, mencionan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la sentencia N.º 34-19-IN/21. En consecuencia, solicita que “*se establezca su inconstitucionalidad aditiva y sustitutiva*” y que se suspenda provisionalmente la aplicación del artículo 22.6 de la LORIVE.

6. De igual forma, las accionantes solicitan que se dispongan las medidas necesarias para la protección de la identidad de las niñas accionantes.

7. Las accionantes fundamentan su pretensión en los siguientes *cargos*:

7.1. Las disposiciones impugnadas transgreden los artículos de la Constitución señalados en el párrafo 5 *supra* y el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo porque limitan el consentimiento de las niñas y adolescentes que han sufrido una violación y las obligan a que sigan con un embarazo no deseado por voluntad de sus representantes legales, lo cual las revictimiza y constituye una vulneración múltiple a sus derechos.

7.2. De conformidad con las normas señaladas en el párrafo 5 *supra* y con la sentencia N.º 34-19-IN/21, la LORIVE debía prever mecanismos adecuados y confidenciales para que –en los casos en que los victimarios ejercen poder sobre las víctimas o que incluso son sus representantes legales– las víctimas puedan realizar “*su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente*”. En este sentido, afirman que la obligación de cuidado de los representantes no puede ser interpretados como la supresión de la autonomía y el derecho a tomar decisiones sobre sus cuerpos de las niñas y adolescentes.

7.3. Luego de detallar estadísticas sobre el número de violaciones y embarazos forzados de niñas y adolescentes en Ecuador –haciendo énfasis en que, en la mayoría de casos de delitos sexuales, los responsables son sus padres o tutores–, las accionantes sostienen que las niñas y adolescentes corren un grave riesgo de ser víctimas de abuso sexual y que la maternidad libre y deseada debe ser un derecho y no una suerte. Así, señalan que el Estado es responsable cuando criminaliza, prohíbe u obstaculiza que la víctima de una violación pueda ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo al no darles autonomía ni potestad de decidir sobre su cuerpo en ciertos casos.

8. De igual forma, las accionantes solicitan que, en aplicación del principio de permanencia del ordenamiento jurídico, se declare la “*inconstitucionalidad aditiva y sustitutiva*” de las disposiciones impugnadas, de la siguiente forma:

- 8.1. Del artículo 5 literal g) que se elimine la frase “*capacidad de consentir*”.
- 8.2. Del artículo 12 numeral 6 se cambie “*opinión*” por “*consentimiento*”.
- 8.3. Del artículo 22 numeral 6 se cambie la frase “*previa autorización de sus representantes legales. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra*” por “*aún sin la autorización de sus representantes legales. En casos de no contar con la autorización de sus representantes legales*”.

9. Por último, las accionantes solicitan la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas ya que “*en caso de mantenerse la vigencia de las normas acusadas, niñas y adolescentes víctimas de violación que no cuenten con el consentimiento de sus representantes legales podrían ser forzadas a mantener sus embarazos*”. En este sentido, alegan que los embarazos de niñas y adolescentes producto de violaciones no son hechos aislados en el país por lo que se cumple con el elemento de ser un asunto creíble o verosímil. Además, indican que el asunto es de gravedad por los impactos que se generan a la integridad personal de la víctima por un embarazo forzoso y que el daño es inminente por el corto plazo que establece la LORIVE para acceder a una interrupción voluntaria del embarazo.

10. Ahora bien, este Tribunal observa que, los argumentos reseñados en el párr. 7 *supra*, en conjunto, son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibíd.*

## V. La solicitud de suspensión

11. En lo que respecta a la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas de la LORIVE, este Tribunal considera lo siguiente:

11.1. El artículo 79.6 de la LOGJCC, en concordancia con el 27 *ibíd.*, establece a la suspensión provisional de una ley demandada por inconstitucional como una posible medida cautelar. Para que ella proceda debe ser **verosímil** la ocurrencia de determinados hechos, provocados por la vigencia de la ley, que amenacen con **violar derechos fundamentales de modo inminente y grave**.

11.2. En el presente caso, esta Corte observa que la ley impugnada exige a las niñas y adolescentes la autorización previa de sus representantes legales para

someterse a la práctica del aborto consentido. En consecuencia, resulta **verosímil** que el cumplimiento de dicho requisito para acceder al aborto en casos de violación impone una restricción que podría afectar la integridad y autonomía de las niñas y adolescentes.

11.3. Dado que la restricción impide actualmente que las niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal puedan interrumpir voluntariamente el embarazo no deseado producto de la violación, en el presente caso, esta Corte considera que existe la apariencia razonable de una **inminente vulneración al derecho a la integridad y autonomía** de las víctimas de violación que desean interrumpir voluntariamente su embarazo.

11.4. Este Tribunal observa, también, que las titulares del derecho afectado de forma inminente son niñas y adolescentes; quienes, además, pertenecen a un grupo poblacional calificado por la Constitución como de atención prioritaria. Todo esto permite apreciar que la aparente vulneración de derechos sería **grave**.

12. En consecuencia, por concurrir los presupuestos antes examinados, este Tribunal debe aceptar la solicitud de suspender provisionalmente los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la LORIVE. Sin embargo, se recuerda que esta aceptación no constituye un juicio anticipado sobre la conformidad o no de dicha ley con la Constitución.

13. Finalmente, considerando que la determinación de si las normas impugnadas de la LORIVE son constitucionales o no tiene notoria trascendencia nacional y que la causa está vinculada con derechos de niñas y adolescentes, se justifica que el presente Tribunal recomiende al juez sustanciador solicitar al Pleno de la Corte Constitucional su tratamiento prioritario, con prescindencia del orden cronológico.

## VI. Decisión

14. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa N.º **41-22-IN** y conceder las medidas cautelares solicitadas, es decir, **se suspende la vigencia de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación**, hasta que la presente causa sea resuelta.

15. Córrese traslado con la demanda de acción de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.

16. Solicítese a la Asamblea Nacional que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron las disposiciones objeto de la acción de constitucionalidad.
17. En virtud de la solicitud realizada en el párrafo 6 *supra*, se dispone a la Secretaría General de este Organismo adoptar todas las medidas necesarias para la protección de la identidad de las menores de edad que comparecen a través de sus representantes.
18. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
19. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo de la demanda en el registro oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
20. El Primer Tribunal de Sala de Admisión que conoció la acción pública de inconstitucionalidad *in examine* recomienda al juez sustanciador realizar el informe pertinente para el tratamiento prioritario de esta causa, con prescindencia de su orden cronológico atendiendo a la notoria trascendencia nacional del caso.
21. Notifíquese.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**